

14



0001/4

PODER LEGISLATIVO  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 18 de diciembre de 2014

Excelentísimo  
Señor Presidente:

Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Presidente, a fin de presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 125/91 QUE FUERA MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 2421 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACION FISCAL", DE FECHA 5 DE JULIO DE 2004"

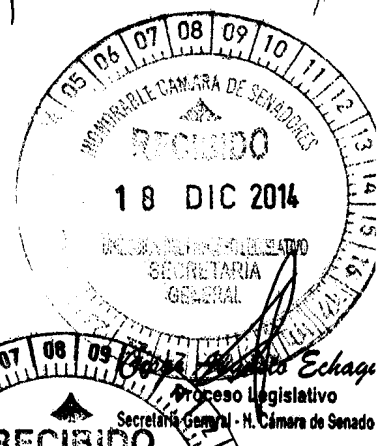
Adjuntamos proyecto de Ley y Fundamentación.

En espera de una consideración favorable, nos despedimos de V. E. con la más alta consideración.

*Blanca Lila Mignano*  
Senadora Nacional

*Abog. Fernando Silva Facetti*  
Senador de la Nación

Al Excelentísimo  
Señor Presidente de la Cámara de Senadores  
Don Blas Antonio Llano Ramos  
E. S. D.



*Erica Vargas Velázquez*  
Abg. Erica Vargas Velázquez  
Mesa de Entrada - Sria. General  
H. Cámara de Senadores  
con 4 páginas.

*Susana Ferrer Villalba*  
Abog. SUSANA FERRER VILLALBA ALCARAZ  
Gabinete de Presidencia  
Honorable Cámara de Senadores

*Roberta C. Cuenca*  
Roberta C. Cuenca  
H. Cámara Senadores



PODER LEGISLATIVO

LEY N° ----

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 125/91 QUE FUERA MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 2421 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACION FISCAL", DE FECHA 5 DE JULIO DE 2004.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 20 de la Ley 125/91 que fuera modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 2421 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal", de fecha 5 de julio de 2004, el cual queda redactado como sigue:

"Art. 20.- Tasas.

1) La tasa general del Impuesto será del 20% (veinte por ciento) para el primer año de vigencia de la presente Ley y del 10% (diez por ciento) a partir del segundo año, sobre las utilidades.

La Tasa será del 15 % para las personas físicas o jurídicas que exporten soja en grano, aceite de soja y harina de soja.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Blanca Lila Mignano*  
Senadora Nacional

*Abog. Fernando Silva Facetti*  
Senador de la Nación



PODER LEGISLATIVO  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

FUNDAMENTACIÓN

Los ingresos tributarios financian aproximadamente el 30 por ciento de los ingresos del Presupuesto General de Gastos de la Nación. Este porcentaje, de por sí bajo, a su vez tiene una desigual integración, donde los impuestos correspondientes a los ingresos (que gravan la renta) representan a su vez, apenas el 20 % de los mismos, recayendo la mayor carga sobre aquellos impuestos indirectos que gravan el consumo de bienes y servicios.

De los impuestos que gravan la renta, el de mayor importancia es el Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios (IRACIS). En 2014, el Presupuesto General de Gastos de la Nación proyecta un ingreso en este concepto que ronda los 680 millones de dólares.

Por otra parte, uno de los sectores más beneficiados con las actividades comerciales derivadas de la explotación agrícola es el de los exportadores de soja, que movilizan ingentes cantidades de recursos económicos, así como importantes flujos financieros que los ubican como uno de los principales generadores de producción y riqueza en el país.

Sin embargo, este sector no se encuentra ubicado entre los principales contribuyentes al fisco, y su aporte en concepto de impuesto a la renta, no se compadece con ese nivel de riqueza que produce.

Al respecto, la contribución que realizan las personas jurídicas que se dedican a la exportación de soja, en concepto de IRACIS, es sumamente exigua en relación a los volúmenes comerciales que manejan y que, en su conjunto, no representa siquiera el 1 % de los ingresos tributarios correspondiente a los gravámenes directos de este tipo.


El proyecto de Ley pretende gravar con una tasa superior el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios de las personas físicas o jurídicas que exporten soja en grano, aceite de soja y harina de soja, elevándola del 10 al 15 %.

Al establecer el tributo como un impuesto sobre la renta, y no como uno que grave el valor agregado, se pretende evitar que se traslade la carga impositiva hacia los productores, logrando efectivamente que sean los comerciantes acopiadores y exportadores quienes tributen.

El impacto en los ingresos fiscales probablemente no sea significativo al momento de la aplicación de la norma, ya que el problema principal radica en la distorsión de los precios de compra venta de estos productos, declarados por las empresas dedicadas a la actividad, lo que distorsiona la renta, utilidad o ganancia real de las mismas.

En otras palabras, declaran una mínima rentabilidad y, por tanto, pagan poco impuesto a la renta. Con la implementación de esta norma y la aplicación de las modificaciones introducidas al Nuevo Régimen Tributario tendientes a evitar el sistema especulativo descrito en el párrafo anterior, se pretende sincerar las liquidaciones sobre utilidades declaradas por estas empresas e incrementar, por consiguiente, los ingresos tributarios originados por las mismas.

Ya se encuentran vigentes disposiciones normativas relacionadas a evitar la declaración de datos tendientes a evadir o reducir el pago de tributos, como lo indicado en las Disposiciones Generales de la Ley N° 5061 "Que Modifica Disposiciones de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 Que establece el Nuevo Régimen Tributario y dispone otras medidas de carácter

  
Blanca Lila Mignano  
Senadora Nacional



PODER LEGISLATIVO  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

tributario" que, específicamente en su Artículo 4° señala: "A fin de garantizar la competencia en el mercado, favorecer la libre concurrencia, y garantizar la recaudación tributaria para el cumplimiento de los fines del Estado, dispóngase la implementación de ajustes de precios en las operaciones de exportación que tengan por objeto bienes respecto de los cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento, a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares. A efectos de establecer la base para la determinación del Impuesto a la Renta, los precios consignados en los documentos de exportación deberán ajustarse a los precios fijados o establecidos por dichos mercados o bolsas a la fecha de cumplimiento de embarque, o en su defecto la del día anterior en que hubiere cotización. En las operaciones a futuro el Poder Ejecutivo establecerá términos y condiciones para la aplicación del presente artículo.

El ajuste de precio así determinado constituirá, sin admitir prueba en contrario, renta neta de fuente paraguaya para la liquidación del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, o del Impuesto a las Rentas a las Actividades Agropecuarias.

Autorízase a la Administración Tributaria a realizar ajustes de precios de oficio, según los parámetros que para dicho fin disponga el Poder Ejecutivo, conforme el principio de plena competencia económica.

El ajuste de precios que se realiza conforme a lo establecido en este artículo, tendrá exclusivo impacto para el pago del impuesto producto del mismo.

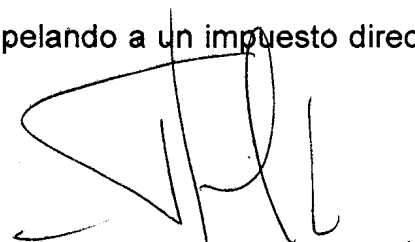
La Administración Tributaria dictará los reglamentos de administración y aplicación de la presente disposición, pudiendo requerir la presentación de declaraciones juradas especiales, certificadas por auditor independiente habilitado por la Administración, que contengan los datos y elementos que considere necesarios para analizar y proceder a la verificación de los métodos utilizados para determinar los precios convenidos o declarados por los contribuyentes"

La aplicación de esta norma permitirá, una vez afianzados los procedimientos tendientes a sincerar la renta real de los exportadores de soja, aumentar significativamente los ingresos fiscales.

También es importante señalar que la explotación de la soja en el país, además de consumir recursos naturales, repercutir sobre la calidad del ambiente y utilizar la deteriorada infraestructura pública, no demanda mucho empleo directo, por lo que tiende a generar conflictos sociales.

Por lo expuesto, sin modificar mucho la normativa vigente, apelando a un impuesto directo y proporcional, se solicita la aprobación de la norma.

  
Blanca Lila Mignano  
Senadora Nacional

  
Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 125/1992

QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

LIBRO I  
IMPUESTO A LOS INGRESOS

TITULO 1  
IMPUESTO A LA RENTA

**Artículo 1°.- Naturaleza del Impuesto** - Créase un Impuesto que gravará las rentas de fuente paraguaya provenientes de las actividades comerciales, industriales, de servicios y agropecuarias, que se denominará Impuesto a la Renta.

CAPITULO I  
RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS

**Artículo 2°.-Hecho generador** - Estarán gravadas las rentas que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que no sean de carácter personal.  
Se considerarán comprendidas:

- a) Las rentas provenientes de la compra - venta de inmuebles cuando la actividad se realice en forma habitual, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
- b) Las rentas generadas por los bienes del activo y demás rentas comprendidas en el balance comercial, excluidas las del Capítulo II del presente Título.
- c) Todas las rentas que obtengan las sociedades comerciales, con o sin personería jurídica, así como las entidades constituidas en el exterior o sus sucursales, agencias o establecimientos en el país. Quedan excluidas las rentas provenientes de las actividades agropecuarias comprendidas en el Capítulo II del presente Título.
- d) Las rentas provenientes de las siguientes actividades: extractivas, cunicultura, avicultura, apicultura, sericultura, suinicultura, floricultura y explotación forestal.
- e) Las rentas que obtengan los consignatarios de mercaderías.

El valor fiscal así determinado en existencia al inicio del primer ejercicio gravado por el presente impuesto, será revaluado al cierre del mismo y depreciado en el período de vida útil que reste, de acuerdo con lo previsto en el art.12.

**Artículo 20.- Tasas -**

- 1) La tasa general de impuesto será del 30% (treinta por ciento)
- 2) La casa matriz domiciliada en el exterior deberá pagar el impuesto correspondiente a las utilidades fiscales acreditadas por la sucursal, agencia o establecimiento situados en el país, aplicando la tasa del 5% (cinco por ciento)
- 3) Las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior con o sin sucursal, agencia o establecimiento situados en el país, determinarán el impuesto aplicando la suma de las tasas previstas en los numerales 1) y 2), sobre las rentas obtenidas independientemente de las mencionadas, agencias, sucursales o establecimientos. La tasa será exclusivamente del 5% (cinco por ciento) para las rentas provenientes de utilidades o dividendos previstos en el numeral 1) inciso a) del Art.14.

**Artículo 21.- Liquidación, Declaración Jurada y Pago -** El impuesto se liquidará por Declaración Jurada, en la forma y condiciones que establezca la Administración la que queda facultada para establecer las oportunidades en que los contribuyentes y responsables deberán presentarla y efectuar el pago del impuesto correspondiente.

**Artículo 22.- Documentación -** Serán de aplicación en materia de documentación, las disposiciones legales y reglamentarias previstas para el Impuesto al Valor Agregado, sin perjuicio de las que establezca la Administración para el presente impuesto.

**Artículo 23.- Anticipos a cuenta -** Facúltase a la Administración a exigir anticipos o retención con carácter de anticipos en el transcurso del ejercicio en concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que corresponda tributar al finalizar el mismo, los que no podrán superar el monto total del impuesto del ejercicio anterior.

Cuando el monto anticipado supere el impuesto liquidado se procederá a la compensación o devolución en la forma y condiciones que establezca la Administración.

**Artículo 24.- Permuta -** Los bienes o servicios recibidos por operaciones de permuta se valuarán de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

**Artículo 25.- Regímenes especiales -** Cuando razones de orden práctico, características de la comercialización, dificultades de control hagan recomendable la aplicación de sistemas simplificados de liquidación, el Poder Ejecutivo, podrá establecer los criterios adecuados a tales efectos.



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 2421

#### DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACION FISCAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

#### CAPITULO I DEL REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 237 de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992 "Que Establece el Nuevo Régimen Tributario", el que queda redactado como sigue:

**"Art. 237.- Acción Contencioso Administrativa.** En contra de las resoluciones expresas o tácitas dictadas por la Administración Tributaria resolviendo los recursos de reconsideración o reposición interpuestos por el contribuyente, es procedente la acción contencioso administrativa ante el Tribunal de Cuentas.

La demanda deberá interponerse por el agraviado ante dicho Tribunal dentro del plazo perentorio de dieciocho días, contados desde la notificación de la resolución expresa o de vencido el plazo para dictarla, en el caso de denegatoria tácita.

Representará al Ministerio de Hacienda en el recurso, un profesional de la Abogacía del Tesoro."

**Artículo 2°.-** La Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda ejercerá la representación legal del Estado en las demandas o trámites que deban promoverse para el cobro de créditos fiscales, sin perjuicio de las demás funciones establecidas en la Ley N° 109/91, del 6 de enero de 1992 "Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990 'Que establece las funciones y estructura Orgánica del Ministerio de Hacienda'".

#### CAPITULO II DE LA MODIFICACION DEL REGIMEN TRIBUTARIO

**Artículo 3°.-** Modifícanse los Artículos 2°, 3°, 5°, 8°, 9°, 10, 14 y 20 del Libro I, Título 1, Capítulo I, "Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios" de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992 y sus modificaciones, los que quedan redactados como sigue:

**"Art. 2°.- Hecho Generador.** Estarán gravadas las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que no sean de carácter personal.

Se consideran comprendidas:

7

**LEY N° 2421**

sobre dichas actividades, estando exentas sus restantes actividades. Se considera que la actividad desarrollada tiene carácter permanente, habitual y está organizada en forma empresarial cuando es realizada en forma continuada mediante la complementación de por lo menos dos factores de la producción, de acuerdo con los parámetros que determine la reglamentación. Quedan excluidas de la precedente disposición y consecuentemente exoneradas del presente impuesto, las entidades sin fines de lucro que se dediquen a la enseñanza escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, así como las que brindan servicio de asistencia médica, cuando dicha prestación tiene carácter social, tomando en consideración la capacidad de pago del beneficiario, o gratuitamente.

Las entidades con fines de lucro que se dediquen a la enseñanza escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria quedarán sujetas al pago del Impuesto a la Renta, exclusivamente cuando distribuyan sus utilidades, en cuyo caso deberán aplicar las alícuotas establecidas en el Artículo 20 numerales 1), 2) y 3).

Las entidades sin fines de lucro que realicen alguna actividad que se encuentra afectada por los impuestos vigentes, cuando tales actos tuviesen carácter permanente, habitual y estén organizadas en forma empresarial en el sector productivo, comercial, industrial o de prestación de servicios, conforme lo expresado precedentemente, tendrán las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras del Impuesto a la Renta y de la Ley del Comerciante, debiendo estar inscriptas en el RUC y presentar balances y declaraciones juradas de impuesto a los efectos del cumplimiento de su obligación tributaria, y en los demás casos, a los fines estadísticos y de control.

Las entidades sin fines de lucro exoneradas del presente impuesto tendrán, sin embargo, responsabilidad solidaria respecto de las omisiones o evasiones de impuestos que se perpetren cuando adquieran bienes y servicios sin exigir la documentación legal pertinente.

c) Las cooperativas conforme lo tiene establecido la Ley N° 438/94, De Cooperativas.”

**“Art. 20.- Tasas.**

1) La tasa general del Impuesto será del 20% (veinte por ciento) para el primer año de vigencia de la presente Ley y del 10% (diez por ciento) a partir del segundo año, sobre las utilidades.

2) Cuando las utilidades fueren distribuidas, se aplicará adicionalmente la tasa del 5% (cinco por ciento) a partir del segundo año de la vigencia de la presente Ley, sobre los importes netos acreditados o pagados, el que fuere anterior, a los dueños, socios o accionistas. Las utilidades destinadas a la cuenta de reserva legal, ó a reservas facultativas o a capitalización no estarán sujetas al impuesto establecido en este numeral.

3) La casa matriz, sus socios o accionistas, domiciliados en el exterior deberán pagar el impuesto correspondiente a las utilidades o dividendos acreditadas por las sucursales, agencias o establecimientos situados en el país, aplicando la tasa del 15% (quince por ciento) sobre los importes netos acreditados, pagados o remesados, de ellos el que fuere anterior. Las utilidades destinadas a la cuenta de reserva legal, a reservas facultativas o a capitalización no estarán sujetas al impuesto establecido en este numeral.

4) Las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior con o sin sucursal, agencia o establecimiento situados en el país determinarán el impuesto aplicando la suma de las tasas previstas en los numerales 1), 2) y 3) sobre las rentas obtenidas, independientemente de las mencionadas agencias, sucursales o establecimientos.



**LEY N° 2421**

Se presume que las utilidades han sido acreditadas o pagadas en los siguientes casos:

- a) Si en un arqueo de caja por parte de la Administración Tributaria, se detectare un faltante de dinero superior al 10% (diez por ciento) del monto de la cuenta "caja" declarada.
- b) Otorgamiento de préstamos al dueño, socio o accionistas, salvo que el objeto social sea la intermediación financiera y que el mismo no supere el 2% (dos por ciento) de su cartera de préstamos.

En estos casos se deberá pagar el impuesto previsto en los numerales 2) o 3) del presente artículo, según el caso, con sus correspondientes recargos e intereses desde la fecha del ejercicio en que se produjeron las utilidades que se presumen distribuidas.

La distribución al dueño, socio o accionista del exceso de la reserva legal, de las reservas facultativas o del capital por reducción del capital que fuera integrado por capitalización de utilidades no distribuidas, constituyen actos gravados en concepto de distribución de utilidades sujetas al impuesto establecido en los numerales 2) y 3) del presente artículo, según el caso, en la fecha en que se dispuso su distribución. Se presume que la reducción del capital proviene de la capitalización de utilidades no distribuidas, salvo los casos de cierre o clausura de la empresa o por reducción del capital por debajo del capital integrado con aportes de los socios distintos de la capitalización de utilidades."

**Artículo 4°.-** Modifícanse los Artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Libro I, Título 1, Capítulo II "Rentas de las Actividades Agropecuarias" de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992, los que quedan ordenados y redactados como sigue:

**"CAPITULO II  
RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS"**

**"Art. 26.- Rentas Comprendidas.** Las rentas provenientes de la actividad agropecuaria realizada en el territorio nacional, estarán gravadas de acuerdo con los criterios que se establecen en este Capítulo."

**"Art. 27.- Actividad Agropecuaria.** Se entiende por actividad agropecuaria la que se realiza con el objeto de obtener productos primarios, vegetales o animales, mediante la utilización del factor tierra, capital y trabajo, tales como:

- a) Cría o engorde de ganado, vacuno, ovino y equino.
- b) Producción de lanas, cuero, cerdas y embriones.
- c) Producción agrícola, frutícola y hortícola.
- d) Producción de leche.

Se consideran comprendidos en el presente concepto, la tenencia, la posesión, el usufructo, el arrendamiento o la propiedad de inmuebles rurales aún cuando en los mismos no se realice ningún tipo de actividad.

No están comprendidas las actividades que consisten en la manipulación, los procesos o tratamientos, cuando sean realizados por el propio productor para la conservación de los referidos bienes, como así tampoco las comprendidas en el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Renta del Pequeño Contribuyente y Rentas del Servicio de Carácter Personal."